

### IEEBC/CDEII/PES/01/2021

### **PUNTO DE ACUERDO**

Quienes integramos la Comisión de Quejas y Denuncias del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 5, Apartado B, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 7, 8, 33, 35; 36, fracción III, incisos a) y b); 45, fracción VI; 57, fracción I; 359 fracciones II y III; 372; 374, fracción VI, 377, de la Ley Electoral del Estado de Baja California; 57, numeral 1, inciso I), del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral; 38, 39, 40 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Baja California; determinamos la **improcedencia** de las medidas cautelares, solicitadas por el Partido Acción Nacional dentro del Procedimiento Especial Sancionador IEEBC/CDEII/PES/01/2021, al tenor de los siguientes antecedentes, considerandos y puntos de acuerdo.

#### **GLOSARIO**

LGPP:

PAN

PT:

Lineamientos:

"Juntos Haremos Historia en Coalición Baja California" integrada por Morena, Partido del Trabajo y Partido verde Ecologista de México Comisión de Quejas y Denuncias Comisión: del Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California Consejo Consejo Distrital Electoral II del Distrital Instituto Estatal Electoral de Baja California Consejo Consejo Electoral del Instituto General: Estatal Electoral de Baja California Constitución Constitución Política de los federal: Estados Unidos Mexicanos

Libre y

California

Constitución Política del Estado

Soberano de

Constitución

local:

II Distrito Il Distrito Local Electoral de Baja California INE: Instituto Nacional Electoral Instituto: Instituto Estatal Electoral de Baja California Ley Ley General de Comunicación Comunicación: Social Ley Electoral: Ley Electoral del Estado de Baja California Lev de Ley de Partidos Políticos del Partidos: Estado de Baja California LGIPE: Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

Ley General de Partidos Políticos

Lineamientos para garantizar la

equidad entre los participantes

en la contienda electoral.

Partido Acción Nacional

Partido del Trabajo

72

INSTITUTO ESTAT

DE BAJA DA

COMISION DE QUEJO

CONSEJO GENERA

PVEM:

Partido Verde Ecologista de

México

SCJN:

Suprema Corte de Justicia de la

Nación

Sala Regional:

Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Federación correspondiente a la

primera circunscripción con sede

Unidad:

Tribunal de Justicia Electoral del

Estado de Baja California

en Guadalajara, Jalisco

Tribunal:

10 Técnica de Unidad

Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral Estatal

California

Sala Superior:

Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Federación

### ANTECEDENTES:

1. PROCESO ELECTORAL. El domingo seis de diciembre de dos mil veinte, el Instituto celebró sesión extraordinaria en la que dio inicio el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en el que se renovaron la Gubernatura del Estado, cargos de Munícipes y el Congreso Local, cuya jornada comicial tuvo verificativo el seis de junio de dos mil veintiuno1.

2. DENUNCIA Y SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES. El trece de mayo, se recibió en el Consejo Distrital, el escrito de denuncia promovida por Juan Carlos Talamantes Valenzuela, en su calidad de representante del PAN, en contra de Víctor Hugo Navarro Gutiérrez, Candidato a Diputado por el II Distrito a través del principio de Mayoría Relativa y de la Coalición, por transgresiones a la normatividad electoral; además en contra de la referida Coalición por culpa in vigilando.

Por tal motivo, la parte denunciante solicita las medidas cautelares consistentes en la suspensión inmediata, traducida en ordenar dar de baja dentro del perfil de Facebook las publicaciones denunciadas, mismas que constituyen propaganda gubernamental emitida dentro de la campaña electoral.

# 3. INVESTIGACIÓN DEL CONSEJO DISTRITAL

- 3.1. Radicación. Habiendo recibido la queja en comento, se formó y registró bajo el expediente IEEBC/CDEII/PES/01/2021.
- 3.2. Investigación respecto de la existencia de los hechos denunciados. En ejercicio de la facultad de investigación, de conformidad con los artículos 5, apartado B, de la Constitución Local, 383 de la Ley Electoral; 62 del Reglamento de Quejas, se

La fecha corresponde al año dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.





#### IEEBC/CDEII/PES/01/2021

realizaron las actuaciones siguientes, a efecto de constatar la existencia y participación en los hechos denunciados:

- ✓ Acuerdo de radicación del trece de abril.
  - Diligencia de verificación de ligas electrónicas señaladas en la denuncia mediante acta IEEBC/CDEII/OE/AC02/13-04-21.
  - Diligencia de verificación de las imágenes insertas en el escrito de denuncia, mediante acta IEEBC/CDEII/OE/AC03/15-04-2021
  - Requerimiento de información a Víctor Hugo Navarro Gutiérrez mediante oficio IEEBC/CDEII/193/2021

#### ✓ Acuerdo del trece de abril

- Cumplimiento mediante acta circunstanciada IEEBC/CDEII/OE/AC02/13-04-2021 levantada con motivo de la diligencia de verificación inicial de la existencia de las publicaciones alojadas en las ligas insertas.
- ✓ Acuerdo del catorce de abril.
  - Recepción del oficio IEEBC/UTCE/1173/2021 que remite copia del acuerdo IEEBC/UTCE/CA/06/2021 y el escrito de denuncia sin anexos presentado ante el Instituto, por Juan Carlos Talamantes Valenzuela en su calidad de representante propietario del PAN.
- ✓ Acuerdo del quince de abril.
  - Cumplimiento mediante acta circunstanciada IEEBC/CDEII/OE/AC03/15-04-2021 levantada con motivo de la diligencia de verificación al contenido de las imágenes insertas en el escrito de denuncia.
- ✓ Acuerdo del dieciséis de abril.
  - Recepción del escrito de dieciséis de abril, suscrito por Víctor Hugo Navarro Gutiérrez, en respuesta al requerimiento hecho mediante oficio IEEBC/CDEII/193/2021.
  - Requerimiento realizado a José Alejandro Castro Madrid mediante oficio IEEBC/CDEII/242/2021.



- ✓ Acuerdo del veintiuno de abril.
  - Recepción del escrito de veintiuno de abril, suscrito por José Alejandro Castro Madrid, en el cual se manifiesta en respuesta al requerimiento hecho mediante oficio IEEBC/CDEII/242/2021.
- ✓ Acuerdo del veinticuatro de abril.
  - Recepción del escrito de veintiuno de abril, suscrito por Lucia Guadalupe Saijas Morales, en respuesta al requerimiento hecho mediante oficio IEEBC/CDEII/243/2021.

## 4. DESECHAMIENTO, REPOSICIÓN Y ASUNCIÓN DE COMPENTENCIA

- **4.1. Desechamiento.** Mediante acuerdo del nueve de junio, el Consejo Distrital determinó el desechamiento de plano de la denuncia, derivado del análisis preliminar del escrito inicial de queja y del material probatorio aportado por el quejoso, advirtiendo que se actualiza la causal prevista en los artículos 374, fracción III y 375, fracción I, de la Ley Electoral; así como los artículos 57, numeral 1, fracción III, y 58, numeral 1, fracción I, del Reglamento de Quejas y Denuncias.
- **4.2. Medio de impugnación.** Mediante oficio TJEBC-SGA-1346/2021 del trece de agosto, suscrito por la Actuaria del Tribunal, recibido en la Unidad el dieciséis de agosto siguiente, mediante el cual notifica la sentencia dictada en el expediente RI-236/2021, en la que revocó el acuerdo de desechamiento que antecede, y ordena la emisión de un acuerdo en el que se reconozca la personalidad con la que se ostenta Juan Carlos Talamantes Valenzuela, y por ende, se admita la denuncia que formuló.
- 4.3. Asunción de competencia de la unidad. Mediante acuerdo del diecinueve de agosto, la Unidad asumió la competencia para sustanciar el presente procedimiento, de conformidad con lo contenido en los artículos 69 y 71, ambos de la Ley Electoral, en correlación con el Punto de Acuerdo IEEBC-CG-PA13-2020, del que se desprende que los Consejos Distritales permanecieron instalados desde la tercera semana de marzo, hasta el treinta y uno de julio de año, cuando fue declarado su receso, con base en lo anterior se concluyó que la Unidad es la competente para continuar con la investigación del presente procedimiento y llevar a cabo lo ordenado por el Tribunal en la sentencia dictada el trece de agosto, dentro del recurso de inconformidad RI-236/2021.
- **4.4. Investigación por la Unidad.** Una vez asumida la competencia, a efecto de la debida integración del expediente en que se actúa, se realizó lo siguiente:

Acuerdo del veintiséis de agosto.

Se incorporó legalmente del oficio IEEBC/SE/7241/2021, signado por Raúl Guzmán Gómez, Secretario Ejecutivo de este Instituto, por medio del cual





#### IEEBC/CDEII/PES/01/2021

remite copia certificada de diversas documentales relacionadas con los expedientes de solicitud de registro de diversas candidaturas al cargo de Diputaciones por el principio de mayoria relativa, entre ellas la de Víctor Hugo Navarro Gutiérrez, postulado por el partido político Morena, en el II Distrito de este Instituto.

5. ADMISIÓN DE LA DENUNCIA Y PROPUESTA DE MEDIDAS CAUTELARES. El treinta y uno de agosto se admitió la denuncia presentada por PAN en contra de Víctor Hugo Navarro Gutiérrez, Candidato a Diputado por el II Distrito a través del principio de Mayoría Relativa y en contra de Morena, PT y PVEM por la probable infracción consistente en difusión de propaganda gubernamental en la etapa de campañas electorales prevista en los artículos 41, fracción III, apartado C, segundo párrafo de la Constitución federal y 169 de la Ley Electoral; así como por *culpa in vigilando* prevista en los artículos 338, fracción I de la Ley Electoral en relación con el 25, fracción 1, inciso a) de la LGPP y 23 de la Ley de Partidos.

Por otra parte, de la investigación preliminar realizada por esta Unidad, se advirtió la posible participación de José Alejandro Castro Madrid en los hechos denunciados. Por lo tanto, con fundamento en lo señalado en el artículo 16 del Reglamento de Quejas, así como en el criterio sostenido en la jurisprudencia 17/2011 de rubro: "PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. SI DURANTE SU TRÁMITE, EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ADVIERTE LA PARTICIPACIÓN DE OTROS SUJETOS, DEBE EMPLAZAR A TODOS", se admitió la denuncia también en contra de tal sujeto por la probable infracción consistente en difusión de propaganda gubernamental en la etapa de campañas electorales establecida en el artículo 169 en relación con el artículo 341, fracción III, ambos de la Ley Electoral.

Por lo anterior mencionado, se ordenó elaborar la propuesta de pronunciamiento sobre la solicitud de medidas cautelares a esta Comisión, en términos del artículo 368, de la Ley Electoral.

6. REMISIÓN DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN. El primero de septiembre, la Unidad, a través del oficio IEEBC/UTCE/3472/2021, remitió a la Comisión, el proyecto de punto de acuerdo, señalado en el antecedente inmediato anterior.



#### **CONSIDERANDOS:**

#### PRIMERO. COMPETENCIA

La Comisión es competente para resolver sobre la determinación de medidas cautelares, toda vez que se denuncia la posible infracción consistente en la difusión de propaganda gubernamental en la etapa de campañas electorales, contemplado en los artículos 41, fracción III, apartado C, segundo párrafo de la Constitución federal y 169 de la Ley Electoral, y por culpa in vigilando prevista en el artículo 338, fracción I de la Ley Electoral en relación al 25, fracción 1, inciso a) de la LGPP y 23, fracción I de la Ley de Partidos, con posible impacto en el proceso electoral local que se está desarrollando en esta entidad.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 5 apartado B de la Constitución local; 33, 36, fracción III, inciso a); 45, fracción VI; 359 fracción II; 377, segundo párrafo de la Ley Electoral; 34, numeral 1, inciso b), del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral; 7, numeral 1, fracción II, numeral 2, fracción III del Reglamento de Quejas.

Así como, en el criterio sostenido por la Sala Superior en la jurisprudencia 25/2015 de rubro: "COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES", en la que se establece cuáles son las cuestiones que deben analizarse para establecer la competencia federal o local de un procedimiento sancionador. <sup>2</sup>

#### SEGUNDO. CUESTIÓN PREVIA. MEDIDAS SANITARIAS

En apego a las medidas establecidas con motivo de la pandemia originada por el virus COVID-19, se aprobó el Punto de Acuerdo IEEBC-CG-PA06-2020, por el que se "AUTORIZA LA CELEBRACIÓN, A TRAVÉS DE HERRAMIENTAS TECNOLÓGICAS, DE SESIONES VIRTUALES O A DISTANCIA DEL CONSEJO GENERAL Y DE LOS DEMÁS ÓRGANOS COLEGIADOS DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA, CON MOTIVO DE LA EMERGENCIA SANITARIA DECLARADA POR LA PANDEMIA GENERADA POR EL CORONAVIRUS COVID 19".

En ese sentido, a efecto de regular el desarrollo y logística del uso de herramientas tecnológicas para la celebración de sesiones, es que el once de enero se aprobó el Dictamen treinta por el que se emitieron los "LINEAMIENTOS PARA REGULAR LA ORGANIZACIÓN Y DESARROLLO DE SESIONES VIRTUALES O A DISTANCIA

DE BAJA CALIFORNIA
COMISION DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL
CONSEJO GEMERAL ELECTORAI

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Todas las jurisprudencias emitidas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son consultables en la página institucional www.te.gob.mx/IUSEapp/



#### IEEBC/CDEII/PES/01/2021

DEL CONSEJO GENERAL ELECTORAL Y DEMÁS ÓRGANOS COLEGIADOS DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA", de conformidad con lo dispuesto en los artículos 25, numerales 1 y 3, inciso d), y 30, numeral 1, inciso f), del Reglamento Interior.

## TERCERO. INVESTIGACIÓN PRELIMINAR.

En principio, debe señalarse que la Unidad está facultada de realizar diversas actividades de investigación de conformidad con el CAPÍTULO OCTAVO "DE LA INVESTIGACIÓN", así como del numeral 2, del artículo 59 del Reglamento de Quejas, que dispone que "Si del análisis de las constancias aportadas por el denunciante, se advierte la falta de indicios suficientes para iniciar la investigación, la Unidad de lo Contencioso dictará las medidas necesarias para llevar a cabo una investigación preliminar, atendiendo al objeto y al carácter sumario del procedimiento, debiendo justificar para tal efecto su necesidad y oportunidad. En este caso, el plazo para la admisión se computará a partir de que la autoridad cuente con los elementos necesarios"

Lo cual es acorde al criterio adoptado por el Pleno de la SCJN, en la acción de inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas 26/2014, 28/2014 y 30/2014, que refiere a que "lejos de provocar retrasos injustificados en la solución del asunto, evitan posteriores impugnaciones por infracciones al debido proceso legal, con la consecuente necesidad de reponer las actuaciones incorrectas y la pérdida de tiempo que ello implica".

Así, se garantizan los principios consagrados en el artículo 17 de la Constitución federal, porque se asegura que en los procedimientos especiales sancionadores consten todos los elementos necesarios para emitir la determinación que corresponda.

Cabe aclarar que las actuaciones realizadas en ejercicio de la facultad de investigación fueron acordes a la situación presupuestal y de carga laboral en que se encuentra este órgano electoral, cuestión que es un hecho notorio pues puede deducirse de los expedientes del índice del Tribunal, así como en el boletín de actividades difundido en la página institucional consultable en la liga electrónica https://www.ieebc.mx/boletin-de-actividades-2021/.



DE BAJA CA OMISION DE QUEJAS

#### **CUARTO. HECHOS DENUNCIADOS**

Del escrito de denuncia se advierte que PAN señala que Víctor Hugo Navarro Gutiérrez ha venido realizando propaganda gubernamental dentro del periodo de campaña electoral a través de su perfil dentro de la red social Facebook, mismo que se identifica "Víctor Navarro Oficial", en las cuales es posible constatar la conducta denunciada mediante las siguientes publicaciones:

- 1. Publicación de cinco de abril en la dirección electrónica: https://www.facebook.com/dipvictornavarro/photos/a.117942632930296/5325967781 31544/. ¡Petición Cumplida! Atendiendo a la comunidad de Prolongación San Luis Río Colorado. Gracias al personal de Dirección de Obras Publicas del Ayuntamiento de Mexicali. #VictorNavarro #PeticiónCumplida.
- 2. Publicación de seis de abril en la dirección electrónica: https://www.facebook.com/dipvictornavarro/photos/a.117942632930296/533317668059455/
  ¡Petición Cumplida! Atendiendo a la Comunidad de Natura Residencial con trabajos de bacheo, labores que realiza personal del Ayuntamiento de Mexicali. #PeticiónCumplida #VictorNavarro,
- 3. Publicación de ocho de abril en la dirección electrónica https://www.facebook.com/dipvictornavarro/photos/a.117942632930296/5471032433 47564/. ¡Petición Cumplida! En solución a la problemática del Fraccionamiento Santa Fe, gestión realizada ante la Dirección de Obras Públicas del Ayuntamiento de Mexicali. #VictorNavarro #PeticiónCumplida

Manifestando que dichas publicaciones constituyen emisión de propaganda gubernamental durante la campaña electoral, infracción atribuible a Víctor Hugo Navarro Gutiérrez, afectando así los principios rectores en materia electoral.

### QUINTO. ELEMENTOS DE LA INFRACCIÓN

#### **Propaganda Gubernamental**

Se entiende por propaganda gubernamental los actos, escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que llevan a cabo los servidores o entidades públicas para hacer del conocimiento de la ciudadanía la existencia de



#### IEEBC/CDEII/PES/01/2021

logros, programas, acciones, obras o medidas de gobierno para conseguir su aceptación.<sup>3</sup>

Es de precisarse que durante el tiempo que comprendan las campañas electorales, y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión de toda campaña de comunicación social en los medios de comunicación con cobertura geográfica y ubicación exclusivamente en la Entidad –artículo 21 de la Ley de Comunicación-.

No obstante, como excepción se encuentran: I. Las campañas de información de las autoridades electorales; II. Las relativas a servicios educativos y de salud; III. Las necesarias para la protección civil en casos de emergencia, y IV. Cualquier otra que autorice el Consejo General del INE, de manera específica durante los procesos electorales, sin que ello implique que sólo las campañas aprobadas por la referida autoridad administrativa son las que podrían difundirse. Cuando existan procesos electorales, las dependencias y entidades de la administración pública deben acatar la normatividad aplicable que ordene la suspensión de las campañas gubernamentales.

La exposición de motivos de la ley reglamentaria del párrafo octavo del artículo 134 constitucional, que dio origen a la Ley de Comunicación, estableció que el referido párrafo tiene como propósito poner fin a la indebida práctica de que servidores públicos utilicen la propaganda oficial, cualquiera que sea el medio para su difusión, pagada con recursos públicos o utilizando los tiempos de que el Estado dispone en radio y televisión, para la promoción personal.

Para ello se establece que "esa propaganda", no podrá incluir, nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.<sup>4</sup>

INSTITUTO ESTATE ELECTORAL

DE BALA DELIFORNIA

COMISION DE OUDERS Y DENUNCIAS DEL

CONSEJO GENERAL ELECTORAL

July 1

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> De acuerdo con el criterio sostenido por la Sala Superior, entre otros, en el SUP-RAP-360/2012, SUP-RAP-74/2011, SUP-REP-156/2016 y SUP-REP-176/2018,

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Artículo 1.- La presente Ley es de orden público e interés social, de observancia general en toda la República y reglamentaria del párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativo a la propaganda, bajo cualquier modalidad de Comunicación Social.

Artículo 2.- La presente Ley tiene por objeto establecer las normas a que deberán sujetarse los Entes

De los artículos 1, 2, 3, 4, fracción I y 9, fracción I, de la Ley de Comunicación, se puede advertir, que los servidores públicos de todos los órdenes de gobierno, se conduzcan con absoluta imparcialidad, en el manejo y aplicación de los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, disponiéndose además que la propaganda gubernamental de todo tipo y origen debe ser institucional, sin promover la imagen personal de los servidores públicos.

Aunado a lo ya expuesto, se debe precisar la naturaleza jurídica de la propaganda gubernamental, tal y como lo ha sostenido la Sala Superior, es aquella difundida, publicada o suscrita por cualquiera de los poderes federales o estatales, como de los municipios, órganos de gobierno de la Ciudad de México, sus alcaldías y cualquier otro ente público cuyo contenido esté relacionado con informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos.

Además, se advierte que se trata de propaganda gubernamental cuando el contenido de algún promocional, esté relacionado con informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público y no solamente cuando la propaganda sea difundida, publicada o suscrita por órganos o sujetos de autoridad o financiada con recursos públicos y que por su contenido, no se pueda considerar una nota informativa o periodística.

De manera que, el INE fijó los parámetros de actuación de las y los servidores públicos en torno a este proceso electoral concurrente, a efecto de por una parte dar continuidad con la labor encomendada, y por otro salvaguardar los principios de equidad e imparcialidad.

IN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL

CONSELO GENERAL ELECTORAL

Z

Públicos a fin de garantizar que el gasto en Comunicación Social cumpla con los criterios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, y respete los topes presupuestales, límites y condiciones de ejercicio que establezcan los presupuestos de egresos respectivos.

Artículo 3.- Son sujetos obligados al cumplimiento de lo dispuesto en esta Ley, los poderes públicos, los órganos a los que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dota de autonomía, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro Ente Público de los tres órdenes de gobierno.

Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. Campañas de Comunicación Social: Aquéllas que difunden el quehacer gubernamental, acciones o logros de Gobierno o estimulan acciones de la ciudadanía para acceder a algún beneficio o servicio público;

Artículo 9.- Además de lo previsto en el artículo 21 de esta Ley, no se podrán difundir Campañas de Comunicación Social, cuyos contenidos:

I. Tengan por finalidad destacar, de manera personalizada, nombres, imágenes, voces o símbolos de cualquier servidor público, con excepción de lo previsto en el artículo 14;



#### IEEBC/CDEII/PES/01/2021

De forma tal que, para garantizar el derecho a la información de la ciudadanía durante el desarrollo del proceso electoral, no es conforme a derecho suspender el funcionamiento o dar de baja las páginas de Internet de instituciones de gobierno, sino que simplemente no deberá vulnerar la normatividad ni los principios que rigen a los procesos electorales.

Así, la noción de "propaganda gubernamental", en materia electoral, implica toda acción o información relativa a una entidad estatal, realizada o difundida por cualquier medio de comunicación (impresos, audiovisuales o electrónicos) o mediante actos públicos dirigidos a la población en general, que implica generalmente el uso de recursos públicos de cualquier naturaleza, sea que contenga o no referencias o símbolos distintivos de alguna instancia estatal o dependencia de gobierno, que difunde logros o acciones de gobierno y que tiene por finalidad la adhesión o persuasión de la ciudadanía.

Por ello, en presencia de propaganda electoral —lo mismo que la información pública o gubernamental—, debe analizarse lo siguiente:

- 1. Contenido. En ningún caso podrá tener carácter electoral, esto es, la propaganda de los tres órdenes de gobierno y de los demás sujetos denunciados<sup>5</sup>, no debe estar dirigida a influir en las preferencias electorales de la ciudadanía, a favor o en contra de partidos políticos o de candidaturas a cargos de elección popular.
- Temporalidad. No puede difundirse durante los periodos que comprenden las etapas de campaña electoral, periodo de reflexión, conformado por los tres días previos al de la elección, y hasta el final de la jornada electoral.
- Intencionalidad. Por regla general, debe tener carácter institucional y no estar personalizada.

Al respecto la Sala Superior al resolver el asunto SUP-REP-142/2019 y acumulado



<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otrogente de los tres órdenes de gobierno.

determinó que la propaganda gubernamental es una modalidad de información, comunicación o publicidad pública, oficial o estatal que tiene una regulación general y otra especial o específica en el ámbito electoral. En principio, como se señaló, el artículo 134 de la Constitución, así como la Ley General de Comunicación Social, establecen pautas y limitaciones a la propaganda gubernamental que tienen entre sus finalidades la de no incidir en los procesos electorales.

Adicionalmente, toda vez que las autoridades gubernamentales en un Estado democrático tienen la obligación de informar a la población sobre sus políticas y acciones, así como rendir cuentas de sus funciones, la publicidad oficial o la propaganda gubernamental se concibe como un canal de comunicación entre gobierno y sociedad tanto para informar sobre el ejercicio de las funciones públicas, como para que las personas conozcan y ejerzan sus derechos.

En dicho precedente se determinó que los eventos o actos de información adicionales que realicen los servidores públicos, con independencia de la naturaleza o denominación que se les quiera otorgar, es decir, como ejercicios de comunicación política o como derecho a la información de la ciudadanía, en todo momento deben observar y respetar las reglas de la propaganda gubernamental.

De esta manera, se garantiza que un servidor público no haga uso de la información de que dispone para obtener un beneficio político-electoral, pues, por más actos de comunicación social e información gubernamental que realice, estos tendrán que ser genuinos y a través de ellos no podrá posicionar su imagen o gobierno más allá de los límites permitidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las Leyes Generales de Instituciones y Procedimientos Electorales y de Comunicación Social.

#### Culpa in vigilando

Los partidos políticos en su calidad de entes de interés público, a los que la propia Constitución ha encomendado el cumplimiento de una función pública, consistente en promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo –artículo 41 de la Constitución federal-.

En ese orden de ideas, los partidos políticos como personas jurídicas son entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales, a través de personas físicas, por tanto, tienen responsabilidad que los hace acreedores a la imposición de una sanción, con independencia de la responsabilidad en que pudieran incurrir sus dirigentes, miembros o simpatizantes.

Z



#### IEEBC/CDEII/PES/01/2021

De manera que, el artículo 25, fracción 1, inciso a) de la LGPP en relación al artículo 23 de la Ley de Partidos le impone la obligación a los partidos políticos de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado Democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

Por lo que, de tal disposición se desprende que los partidos políticos son sujetos de infracción por conductas realizadas por sus dirigentes, entre otros, a nombre de éstos, o bien por la omisión a su deber de cuidado respecto a los actos de sus militantes.

En esa tesitura, respecto a este último supuesto se aparta del concepto clásico de culpabilidad, elemento que tradicionalmente sólo podía existir, si se comprobaba un nexo causal entre determinada conducta y un resultado, y siempre sobre la base del dolo o de la culpa.

Por tanto, las infracciones cometidas por sus militantes constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante del partido político, que determina su responsabilidad, por haber aceptado, o al menos tolerado, las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político, lo que implica, en último caso, la aceptación de sus consecuencias, y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual.

Tales consideraciones fueron el sustento de la Tesis XXXIV/2004, de rubro: "PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES".6

# SEXTO. MEDIOS DE PRUEBA Y SU VALORACIÓN

En el presente considerando se analizarán los medios de prueba obrantes en el procedimiento que nos ocupa, como sigue:

July July 1

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 754 a 756.

### a) Aportadas por la parte denunciante

- Documental pública. Consistente en copia certificada del nombramiento como representante propietario del PAN.
- 2. **Inspección.** Que solicita se certifique el contenido y existencia de ocho ligas electrónicas que señala en su escrito de denuncia.
- 3. **Instrumental de actuaciones.** Consistente en todo lo actuado en el expediente y que beneficie a los intereses de su representada.
- 4. **Presuncional en su doble aspecto, legal y humana**. En lo que beneficie a los intereses de su representada.

### b) De la investigación

1. Acta circunstanciada IEEBC/CDEII/OE/AC02/13-04-21, consistente en la verificación y certificación de las ligas electrónicas denunciadas, de lo que se desprende lo siguiente:

""...Que atenta a lo anterior, se procedió a buscar en el portal de internet las ligas electrónicas referenciadas por el Lic. Juan Carlos Talamantes Valenzuela, en su carácter de representante Propietaria del Partido Acción Nacional en el escrito de denuncia, a efecto de verificar su dicho; por lo que siendo las diecinueve horas con cuarenta y seis minutos, procedo a abrir en el portal de internet, la primera dirección electrónica que corresponde a https://www.congresobc.gob.mx/contenido/legislatura/diputados/perfil\_diputado.aspx?dip=92, en donde me percato que al abrir la liga indicada me remite a la siguiente página:



página virtual que textualmente señala Poder Legislativo del Estado De Baja California XXIII, debajo de este se aprecia cintillo color guinda con 3 palabras color mostaza separadas una de la otra que señalan "Contacto", debajo de esta se ve cintillo con la leyenda "Diputados XXIII Legislatura", seguida debajo por cinco cintillos de color guinda, cada uno con una palabra en color blanco, y de forma centrada, "Mis Comisiones", "Gestión Social", "Noticias Prensa", "Trabajo Leído", "Trabajo Presentado", y del lado derecho se aprecia debajo de un cintillo guinda que señala "Mis Datos", una foto de un hombre blanco vestido con camisa blanca corbata negra y saco negro, con una bandera de México de fondo, debajo se señala gel nombre del C. Víctor Hugo Navarro Gutiérrez, Distrito Electoral II, Mexicali. Diputado(a), el

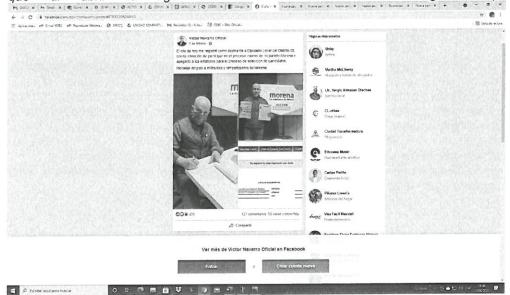




#### IEEBC/CDEII/PES/01/2021

teléfono, y correo electrónico así como dirección y teléfono de un módulo, en la impresión de pantalla advierte en la parte inferior derecha que fue tomada a las 19:47 horas.

Siendo las diecinueve horas con cincuenta minutos, procedo a abrir en el portal de internet, corresponde electrónica que dirección segunda https://www.facebook.com/dipvictornavarro/post/487632259294663, en donde me percato indicada me remite la siguiente al abrir la liga



Misma que se muestran dos fotos, una en la que aparece una persona del sexo masculino, sentada frente a una mesa con cubrebocas, viendo a la cámara y con pluma en mano, en la otra foto se aprecia a una persona parada del sexo masculino sin cubrebocas mostrando una hoja en cada mano, la persona que se muestra en ambas fotos parece con la misma vestimenta y fisonomía, y tiene la apariencia y características del C. Víctor Hugo Navarro Gutiérrez, señalando textualmente: "Víctor Navarro Oficial, 5 de febrero, El día de hoy me registre como Aspirante a Diputado Local del Distrito 02, con la intención de participar en el proceso interno de mi partido Morena, y apegado a los estatutos pare el proceso de selección de candidatos. Mensaje dirigido a militantes y simpatizantes de Morena"; impresión de pantalla tomada a las 19:50 horas del 13/04/2021.

Siendo las diecinueve horas con cincuenta y cuatro minutos, procedo a abrir en el portal de internet, la tercera dirección electrónica https://sintesistv.com.mx/va-victor-navarro-porsu-tercer-periodo-como-diputado-local-en-bc/, en donde me percato que al abrir la liga indicada me remite a la siguiente pantalla:







Misma que se señala como una página del medio virtual informativo de nombre Síntesis tv, conteniendo nota informativa fechada en 24/02/2021, "Va Víctor Navarro por su tercer periodo como diputado local en BC", impresión de pantalla tomada a las 19:54 horas del 13/04/2021; Siendo las diecinueve horas con cincuenta y siete minutos, procedo a abrir en el portal de internet, la cuarta dirección electrónica https://jornada.com.mx/notas/2021/03/26/estados/morena-anuncia-candidaturas-alcongreso-de-baja-california/, en donde me percato que al abrir la liga indicada me remite a las siguientes pantallas:



mismas que se señalan como una página del medio virtual informativo de nombre la Jornada, conteniendo nota informativa fechada en 021-03-26 15:32, "Morena anuncia candidaturas al Congreso de Baja California" impresión de pantalla que fue tomada a las 19:57 horas del 13/04/2021

Siendo las diecinueve horas con cincuenta y nueve minutos, procedo a abrir en el portal de internet, la quinta dirección electrónica https://www.facebook.com/dipvictornavarro, en donde me percato que al abrir la liga indicada me remite a la siguiente pantalla:

En la que se aprecia una página de Facebook, señalada como "Víctor Navarro Oficial", impresión de pantalla tomada a las 19:59 horas del 13/04/2021





#### IEEBC/CDEII/PES/01/2021

Siendo las veinte horas con dos minutos, procedo a abrir en el portal de internet, la sexta dirección electrónica

https://www.facebook.com/dipvictornavarro/photos/a.117942632930296/532596778131544/, en donde me percato que al abrir la liga indicada me remite a la siguiente pantalla:



Misma que contiene inmerso en la foto como título la frase "PETICION CUMPLIDA, PROLONGACIÓN SAN LUIS RIO COLORADO SONORA", además de tres fotos con personas trabajando en bacheo, restauración de calles, acompañada de un texto: "Víctor Navarro Oficial, 5 de abril a las 13:47 horas, ¡Petición Cumplida! Atendiendo a la comunidad de Prolongación San Luis Rio colorado. Gracias al personal de dirección de Obras Publicas del Ayuntamiento de Mexicali" impresión de pantalla tomada a las 20:02 horas del 13/04/2021 Siendo las Veinte horas con tres minutos, procedo a abrir en el portal de internet, la séptima dirección electrónica:

https://www.facebook.com/dipvictornavarro/photos/a.117942632930296/533317668059455, en donde me percato que al abrir la liga indicada me remite a la siguiente pantalla:







Misma que contiene inmerso en la foto como título la frase "PETICION CUMPLIDA, NATURA RESIDENCIAL", además de tres fotos con personas trabajando en bacheo, restauración de calles, acompañada de un texto: "Víctor Navarro Oficial, 5 de abril a las 13:47 horas, ¡Petición Cumplida! Atendiendo a la comunidad de Natura Residencial con trabajo de Bacheo, labores que realiza personal del Ayuntamiento de Mexicali", impresión de pantalla tomada a las 20:03 horas del 13/04/2021

Siendo las Veinte horas con cinco minutos, procedo a abrir en el portal de internet con la octava dirección electrónica:

https://www.facebook.com/dipvictornavarro/posts/553727152685173, en donde me percato que al abrir la liga indicada me remite a la siguiente pantalla



En la que se aprecia un conjunto de cuatro fotos acompañadas del siguiente texto: "9 de abril a las 17:06, El Dia de hoy me registré ante el Instituto Estatal Electoral de Baja California (IEEBC) como Candidato a Diputado Local por Morena en el Distrito 02, acompañado de mi amigo Ignacio Marmolejo. ¡Gracias por todo su apoyo!" se le tomo impresión en la que se advierte que fue tomada a las 20:05 horas del 13/04/2021..."""

2. Acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC553/08-05-2021, consistente en la verificación y certificación de las imágenes insertas en el escrito de denuncia, de lo que se desprende lo siguiente:

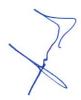




#### IEEBC/CDEII/PES/01/2021

""...1. En la primera imagen inserta en la página 2 de 8 de la denuncia, advertí que se trata de una captura de una publicación realizada en el perfil "Víctor Navarro Oficial, 2 d", de la red social "Facebook" en la cual observo en la parte superior de la imagen las leyendas siguientes: "El día de hoy me registre ante el Instituto Estatal Electoral (IEEBC), como Candidato a Diputado Local por Morena en el Distrito 02, acompañado de mi amigo Suplente Ignacio Marmolejo, ¡Gracias por todo su apoyo!"; debajo advierto una serie de cuatro imágenes, en la primera se observa a dos hombres de frente sosteniendo una misma hoja, uno vestido con camisa guinda y otro vestido con camisa blanca y lentes, debajo de esta se encuentras las siguientes tres fotos más pequeñas, en las que se observa al C. Víctor Hugo Navarro Gutiérrez, recibiendo oficio de registro de Candidatura, de manos de la que suscribe la presente acta, las siguientes dos fotos se aprecia al mismo C. Víctor Hugo Navarro Gutiérrez, parado con un micrófono en mano, y la última foto, se aprecia al C. Víctor Hugo Navarro Gutiérrez en compañía de varias personas con sus manos juntas, inmediatamente debajo de las tres últimas fotos se observan incono de me gusta, un icono de corazón y uno de cara feliz seguido del número 365, en el mismo renglón de lado derecho se observa escrito: "185, comentarios 40 veces compartido, y debajo de eso escrito Me gusta, Comentar, Compartir. Lo anterior para que obre en el cuerpo de la presente acta.







2. En la segunda imagen inserta en la página 3 de 8 de la denuncia, advertí que se trata de una captura de una publicación realizada en el perfil "Víctor Navarro Oficial", de la red social "Facebook" en la cual observo del lado derecho de la imagen, el siguiente párrafo escrito: "Víctor Navarro Oficial, 5 de abril a las 13:47, ¡Petición Cumplida! Atendiendo a la comunidad de Prolongación San Luis Rio colorado. Gracias al personal de dirección de Obras Publicas del Ayuntamiento de Mexicali; #VictorNavarro, #PeticionCumplida"; del lado izquierdo se observan tres fotos en fondo blanco, y en la parte superior como titulo la frase en color quinda y amarillo, petición cumplida, y una línea bajo de esto con frase en letras blancas, que señala: PROLONGACION SAN LUIS RIO COLORADO", en las tres fotos distribuidas se observan en la primera a un hombre con chaleco anaranjado y ropa azul, parado en una carretera en posición inclinada con herramienta de trabajo en mano, y en el fondo una máquina, en lo que se observa como labores de bacheo, en la siguiente se observan tres hombres trabajando en una calle vestidos con chalecos anaranjados, y con implementos de trabajo, cerca de un área de calle negra, con máquinas en el fondo; y en la tercera se observa a tres hombres en chaleco anaranjado con franja en amarillo parados en una calle, con utensilios de trabajo frente a una máquina, en la parte baja de lado izquierdo se observa el Nombre de Víctor navarro Diputado Distrito 2. Lo anterior para que obre en el cuerpo de la presente acta.



3. En la Tercera imagen inserta en la página 4 de 8 de la denuncia, advertí que se trata de una captura de una publicación realizada en el perfil "Víctor Navarro Oficial", de la red social "Facebook" en la cual observo del lado derecho de la imagen, el siguiente párrafo escrito: "Víctor Navarro Oficial, ayer a las 11:19, "Petición Cumplida, atendiendo a la comunidad de Natura Residencial con trabajos de bacheo, labores que realiza el personal del Ayuntamiento de Mexicali; #PeticionCumplida #VictorNavarro"; de lado izquierdo se observan tres fotos en fondo blanco, y en la parte superior como titulo la frase en color guinda y amarillo, petición cumplida, y una línea bajo de esto con frase en letras blancas, que señala: NATURA RESIDENCIAL", de lado izquierdo se observan tres fotos en un fondo blanco, en la primera se aprecian a dos personas, una con pelo agarrado en cola y de espaldas con chaleco anaranjado y la segunda con ropa azul y un cepillo para piso en mano, ambos parados en una carretera de lado derecho se aprecian palmeras, y en el fondo una máquina, en lo que se observa como labores de bacheo, en la segunda foto se observan tres hombres trabajando en una calle vestidos con chaleco anaranjado y ropa oscura los otros dos, todos con equipo de trabajo en mano, en el fondo se aprecia estructura como entrada a un residencial (no se aprecia letrero); y en la tercera se observa a dos hombres parados en una calle, con utensilios de trabajo frente a un camión blanco. Lo anterior para que obre en el cuerpo de la presente acta.



INSTITUTO ESTATA, ELECTORAL
SE BALA CALIFORNIA
COMISTON DE QUEIAC Y DENUNCAS DEL
DONSEJO GENERAL ELECTORAL



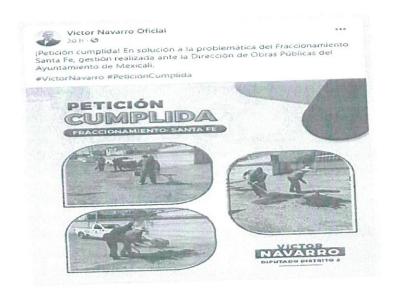
#### IEEBC/CDEII/PES/01/2021



4. En la Cuarta imagen inserta en la página 4 de 8 de la denuncia, advertí que se trata de una captura de una publicación realizada en el perfil "Víctor Navarro Oficial", de la red social "Facebook", en la parte superior de la imagen se puede leer el siguiente párrafo escrito: "Víctor Navarro Oficial, 10h, "¡Petición Cumplida! En solución a la problemática del Fraccionamiento Santa Fe gestión realizada ante la dirección de Obras Públicas del Ayuntamiento de Mexicali; #VictorNavarro #PeticionCumplida"; debajo de lo escrito se aprecian tres fotos en fondo blanco, y en la parte superior como titulo la frase en color guinda y amarillo, petición cumplida, y una línea bajo de esto con frase en letras blancas con fondo guinda, que señala: FRACCIONAMIENTO SANTA FE", en las tres fotos distribuidas se observan en la primera a tres personas de frente y con la cabeza inclinada con utensilios de trabajo en mano, escobas, dos con chaleco anaranjado y la tercera con ropa azul, todos parados en una calle, de lado derecho se aprecia una barda pintada de color beige al fondo y sobresalen techos de casas, y en el fondo una pick up blanca, en lo que se observa como labores de bacheo, en la segunda foto se observan dos hombres trabajando en una calle vestidos con chaleco anaranjado, sombrero y gorra y ropa oscura, todos con equipo de trabajo en mano, en el fondo, en lo que se aprecia como labores de bacheo; y en la tercera se observan a dos hombres parados en una calle, con utensilios de trabajo frente a una pickup blanco, en lo que se aprecia como labores de bacheo. Lo anterior para que obre en el cuerpo de la presente acta.







3. Acta circunstanciada IEEBC/CDEII/OE/AC06/05-05-21, consistente en la segunda verificación de ligas electrónicas señaladas en el escrito de denuncia, de lo que se desprende lo siguiente:

"""...por lo que siendo las **diez horas con seis minutos**, procedo a abrir en el portal de internet, **la primera dirección** electrónica que corresponde a https://www.congresobc.gob.mx/contenido/legislatura/diputados/perfil\_diputado.aspx?dip=92, en donde me percaté que al abrir la liga indicada me remite a la siguiente pantalla



página virtual que textualmente señala: "La conexión no es privada; Es posible que los atacantes estén intentando robar tu información de www.congresobc.gob.mx (por ejemplo, contraseñas, mensajes o tarjetas de crédito). Más información; NET::ERR\_CERT\_DATE\_INVALID", además se referencian dos botones el primero que señala: "configuración avanzada" y el segundo que señala: "volver para estar a salvo"; misma que se advierte que fue tomada a las 10:06 horas

De los botones que me ofrecía la página anterior elegí presionar el botón "configuración avanzada" y me llevo a la siguiente imagen de pantalla señalada como IMAGEN 1.1:





COMISION DE QUELAS

DENUNCIAS DEL



#### IEEBC/CDEII/PES/01/2021



agregando desplegado que señala lo siguiente: "este servidor no ha podido demostrar que es www.congresobc.gob.mx; su certificado de seguridad ha caducado en las últimas 24 horas. Este problema puede deberse a una configuración incorrecta o a que un atacante ha interceptado la conexión. La fecha que consta en el reloj de tu ordenador actualmente es el miércoles, 5 de mayo de 2021. ¿Es correcto? Si no lo es, corrige el reloj del sistema y, a continuación, actualiza esta página." Después de dos líneas de espacio aparece la frase: "Acceder a www.congresobc.gob.mx (sitio no seguro)", y presione la frase subrayada, que me llevo a la siguiente pantalla:



página virtual que textualmente señala Poder Legislativo del Estado De Baja California XXIII, debajo de este se aprecia cintillo color guinda con 3 palabras color mostaza separadas una de la otra que señalan "Contacto", debajo de esta se ve cintillo con la leyenda "Diputados XXIII Legislatura", seguida debajo por cinco cintillos de color guinda, cada uno con una

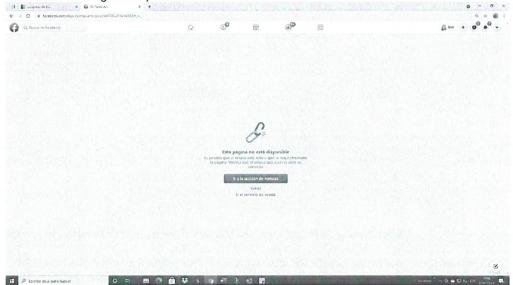




palabra en color blanco, y de forma centrada, "Mis Comisiones", "Gestión Social", "Noticias Prensa", "Trabajo Leído", "Trabajo Presentado", y del lado derecho se aprecia debajo de un cintillo guinda que señala "Mis Datos", una foto de un hombre blanco vestido con camisa blanca corbata negra y saco negro, con una bandera de México de fondo, debajo se señala el nombre del C. Víctor Hugo Navarro Gutiérrez, Distrito Electoral II, Mexicali. Diputado(a), el teléfono, y correo electrónico así como dirección y teléfono de un módulo, en la impresión de pantalla advierte en la parte inferior derecha que fue tomada a las 10:06 horas

Siendo las diez horas con ocho minutos, procedo a abrir en el portal de internet, la segunda dirección electrónica que corresponde a

https://www.facebook.com/login.php?next=https%3A%2F%2Fwww.facebook.com%2Fdipvict ornavarro%2Fpost%2F487632259294663, en donde me percaté que al abrir la liga indicada me remite a la siguiente pantalla:



Misma en la que se aprecia dibujada una cadena rota, con la leyenda "Es posible que el enlace esté roto o que se haya eliminado la página. Verifica que el enlace que quieres abrir es correcto. Ir a la sección de noticias. Volver. Ir al servicio de ayuda"; Impresión de pantalla tomada a las 10:08 horas;

Siendo las **diez horas con nueve minutos,** procedo a abrir en el portal de internet, **la tercera dirección** electrónica https://sintesistv.com.mx/va-victor-navarro-por-su-tercer-periodo-como-diputado-local-en-bc/, en donde me percaté que al abrir la liga indicada me remite a la siguiente pantalla: -







#### IEEBC/CDEII/PES/01/2021



Misma que se señala como una página del medio virtual informativo de nombre Síntesis tv, conteniendo nota informativa fechada en 24/02/2021, "Va Víctor Navarro por su tercer periodo como diputado local en BC", impresión de pantalla tomada a las 10:09 horas del 05/05/2021;

Siendo las diez horas con nueve minutos, procedo a abrir en el portal de internet, la cuarta dirección electrónica https://jornada.com.mx/notas/2021/03/26/estados/morena-anuncia-candidaturas-al-congreso-de-baja-california/, en donde me percaté que al abrir la liga indicada me remite a la siguiente pantalla:







Misma que se señala como una página del medio virtual informativo de nombre la Jornada, conteniendo nota informativa fechada en 021-03-26 15:32, "Morena anuncia candidaturas al Congreso de Baja California" impresión de pantalla que fue tomada a las 10:09 horas del 05/05/2021

Siendo las diez horas con nueve minutos, procedo a abrir en el portal de internet, la quinta dirección electrónica https://www.facebook.com/dipvictornavarro, en donde me percaté que al abrir la liga indicada me remite a la siguiente pantalla:



la que se aprecia una página de Facebook, señalada como "Víctor Navarro Oficial", que textualmente dice "Víctor Navarro Diputado Distrito 02, Vota", impresión de pantalla tomada a las 10:09 horas del 05/5/2021

Siendo las diez horas con diez minutos, procedo a abrir en el portal de internet, la sexta dirección electrónica

https://www.facebook.com/dipvictornavarro/photos/a.117942632930296/532596778131544/, en donde me percaté que al abrir la liga indicada me remite a la siguiente pantalla:







#### IEEBC/CDEII/PES/01/2021



En la que se observa un dibujo de una llave con la frase "Este contenido no está disponible en este momento", impresión de pantalla tomada a las 10:10 horas del 05/05/2021 Siendo las diez horas con diez minutos, procedo a abrir en el portal de internet, la séptima dirección

https://www.facebook.com/dipvictornavarro/photos/a.117942632930296/533317668059455, en donde me percaté que al abrir la liga indicada me remite a la siguiente pantalla:



En la que se observa un dibujo de una llave con la frase "Este contenido no está disponible en este momento", impresión de pantalla tomada a las 10:10 horas del 05/05/2021 siendo las diez horas con once minutos, procedo a abrir en el portal de internet, la octava dirección electrónica https://www.facebook.com/dipvictornavarro/posts/553727152685173, en donde me percaté que al abrir la liga indicada me remite a la siguiente pantalla:







En la que se aprecia un conjunto de cuatro fotos acompañadas del siguiente texto: "9 de abril a las 17:06, El Dia de hoy me registré ante el Instituto Estatal Electoral de Baja California (IEEBC) como Candidato a Diputado Local por Morena en el Distrito 02, acompañado de mi amigo Ignacio Marmolejo. ¡Gracias por todo su apoyo!" se le tomo impresión en la que se advierte que fue tomada a las 10:11 horas..."""

**4. Acta circunstanciada IEEBC/CDEII/OE/AC09/10-05-2021**, consistente en la verificación y certificación del apartado de transparencia de página de Facebook, de lo que se desprende lo siguiente:

"...Al ingresar a la liga: https://www.facebook.com/dipvictornavarro/, en la que advertí se trata de página de "Facebook", en la que observé en la parte superior izquierda una imagen de marco circular de una persona del sexo masculino, sobre un fondo blanco. Debajo divisé la leyenda: "Víctor Navarro Oficial @dipvictornavarro" así como los iconos: "Inicio. Publicaciones. Videos. Fotos. Información. Comunidad. Crear una página" Al costado derecho identifiqué una imagen en la que aparece una persona del sexo masculino, a un costado de la leyenda con letras guinda: "Víctor Navarro", así como los iconos: "Me gusta. Compartir. Bloquear página. Enviar correo. Enviar mensaje", proporciono imagen tomada a las 15:06 horas.

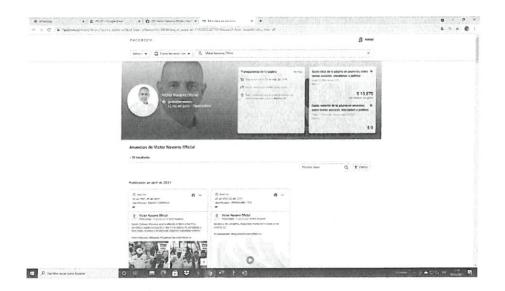






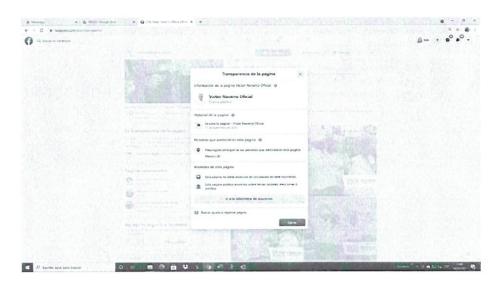


# IEEBC/CDEII/PES/01/2021











A efecto de verificar los hechos denunciados, procedí a ingresar al apartado de transparencia, en el que advertí en la parte superior, a un costado de imagen circular de persona del sexo masculino, la leyenda: "Víctor Navarro Diputado. @dipvictornavarro. 12,256 Me gusta. Al costado derecho observé recuadro con la siguiente información: "Transparencia de la página. Ver más. Página creada el 17 de septiembre 2019 No se cambió el nombre de la página. País/región principal de las personas que administran está página: México (8)". En la parte inferior divisé la leyenda: "Anuncios de esta página, Esta página no tiene anuncios en circulación en este momento. Esta página publicó anuncios sobre temas sociales, elecciones o política." así como la leyenda: "No hay ningún anuncio que coincida con los criterios de búsqueda. Este anunciante no tiene anuncios en circulación en ningún país"..."""

#### c) Valoración Individual

Las pruebas existentes en autos, serán valoradas conforme las reglas previstas en los artículos 363 TER de la Ley Electoral, de la siguiente manera:



#### IEEBC/CDEII/PES/01/2021

- Pruebas técnicas y documentales privadas, merecen valor indiciario, por lo que solo harán prueba plena cuando a juicio del juzgador, los elementos que obran en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la verdad de los hechos afirmados.
- Documentales públicas, al haber sido expedidas por funcionariado en ejercicio de sus atribuciones merecen valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.
- La instrumental de actuaciones y la presuncional, son motivo de pronunciamiento con el resto de los elementos que obren en el expediente, en la medida que resulten pertinentes para esclarecer los hechos denunciados.

Una vez precisadas las pruebas que se tienen en el expediente, es oportuno destacar que la totalidad de elementos probatorios aportados, así como los integrados por la autoridad administrativa electoral, serán analizados y valorados de manera conjunta, en atención al principio de adquisición procesal aplicable en la materia electoral, tal y como se advierte en la Jurisprudencia 19/2008, de la Sala Superior, de rubro: "ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL", de la que se desprende, en lo que interesa, que las pruebas aportadas por las partes, deben ser valoradas en su conjunto por el juzgador de manera imparcial, con la finalidad de esclarecer los hechos controvertidos.

### SÉPTIMO. CONCLUSIONES PRELIMINARES

De los elementos probatorios señalados, se desprende lo siguiente:

 De acuerdo con el Plan Integral y Calendario del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en Baja California, aprobado por el Consejo General, el periodo de precampaña a Munícipes y Diputaciones inició el dos de enero y concluyó el treinta y uno de enero; mientras que el periodo de campaña transcurrió del diecinueve de abril al dos de junio del mismo año. Asimismo, la Jornada comicial tuvo verificativo el seis de junio.



- Víctor Hugo Navarro Gutiérrez fue candidato a diputado por el II Distrito por el Principio de Mayoría Relativa de Baja California postulado por el partido político Morena.
- Que los hechos denunciados fueron difundidos los días cinco, seis y ocho de abril en la red social Facebook.
- Se advierte que las publicaciones denunciadas se encuentran difundidos en la página de Facebook "Víctor Navarro Oficial".
- Que Víctor Hugo Navarro González señalo que la página de Facebook "Víctor Navarro Oficial" es administrada por José Alejandro Castro Madrid.
- Que José Alejandro Castro Madrid aceptó administrar la página de Facebook denunciada y que es militante de Morena.
- Que las publicaciones no fueron difundidas como publicidad pagada, derivado de la diligencia al apartado de Transparencia de la página "Víctor Navarro Oficial", en la red social Facebook.
- Que la representación de los partidos integrantes de la Coalición acreditados ante el Consejo Distrital II, desconocen a Víctor Hugo Navarro González como candidato postulado por tal partido y como su militante.

#### OCTAVO, CONSIDERACIONES GENERALES DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

La SCJN ha establecido que las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo, y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves. Su finalidad es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento, no solo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.

Lo anterior encuentra sustento en la tesis de Jurisprudencia de la SCJN, de rubro: "MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA."
7

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, marzo de 1998, pág. 18.



#### IEEBC/CDEII/PES/01/2021

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida —que se busca evitar sea mayor— o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

El criterio que debe tomarse en esta clase de medidas se encuentra en lo que la doctrina denomina como el *fumus boni iuris* —apariencia del buen derecho—, unida al elemento del *periculum in mora* —temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final.

En este sentido, solo son protegibles por medidas cautelares aquellos casos en los que se acredita la temeridad o actuar indebido de quien con esa conducta ha forzado la instauración del procedimiento.

Los elementos que la autoridad administrativa electoral debe analizar para emitir su pronunciamiento son los siguientes:

- a) Apariencia del buen derecho. La probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso.
- b) Peligro en la demora. El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.
- c) La irreparabilidad de la afectación.
- d) La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.

El primer elemento apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable; en tanto que el segundo elemento consiste en la posible frustración de los derechos de quien promueve la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

Esa situación obliga, indefectiblemente, a realizar una evaluación preliminar en torno a la justificación de las respectivas posiciones enfrentadas, a saber, la apariencia del



buen derecho, así como el temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final, y así determinar si procede o no el dictado de medidas cautelares.

En atención a la naturaleza de las medidas precautorias, se considera que se requiere una acción ejecutiva, inmediata y eficaz, que debe adoptarse mediante la ponderación de los elementos que obren en el expediente, generalmente aportados por el solicitante, con el fin de determinar, en grado de seria probabilidad, si pueden producirse daños o lesiones irreparables a los principios rectores de la materia electoral con la permanencia de cierto tipo de acciones o conductas.

En ese contexto, esta clase de providencias, como todo acto de molestia por parte de la autoridad, necesariamente deben estar fundadas y motivadas para su concesión o denegación, en estricta observancia al principio de legalidad, ya que según sea el sentido de la resolución, con ellas puede afectarse a cualquiera de los sujetos en conflicto.

Por tanto, la autoridad que tenga a su cargo establecer si procede o no acordarlas, y en su caso, determinar cuál procede adoptar, debe realizar diversas ponderaciones que permitan su justificación, como son las atinentes a los derechos en juego, la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida cautelar, así como su razonabilidad y proporcionalidad.

Aunado a lo anterior, debe decirse que la imposición de medidas cautelares que reúnan los requisitos apuntados, solo proceden respecto de conductas que se refieran a hechos objetivos y ciertos; no así respecto de hechos que se hayan consumado totalmente o futuros de realización incierta, pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables.

En suma, conforme a la apariencia del buen derecho, podrá decretarse una medida cautelar siempre que, a partir de los hechos denunciados y de las pruebas que obran en el sumario, se desprenda la presunta conculcación a alguna disposición de carácter electoral; esto, sin que se realice pronunciamiento de fondo o se prejuzgue sobre la materia de la queja.

En ese sentido, en la presente resolución se hará el estudio preliminar de los hechos denunciados y medios de prueba son los investigados hasta este momento en el expediente que nos ocupan tendentes a acreditar la existencia o inexistencia de tales hechos, puesto que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 378 de la Ley Electoral y 60 del Reglamento de Quejas, será hasta la celebración de la audiencia de





#### IEEBC/CDEII/PES/01/2021

pruebas y alegatos, en que las partes estén en condiciones de aportar los medios convictivos que estimen pertinentes, por lo que, por lo que de forma alguna se trata de prejuzgar respecto a la actualización o no de las infracciones denunciadas.

Conforme a lo hasta aquí razonado se advierte que el presente procedimiento versa en la posible actualización de la infracción de uso indebido de recursos públicos por lo que la parte denunciante solicita el dictado de medidas cautelares consistentes en la suspensión inmediata, traducida en ordenar dar de baja dentro del perfil de Facebook las publicaciones denunciadas, mismas que constituyen propaganda gubernamental emitida dentro de la campaña electoral.

En ese sentido, esta Comisión, bajo la apariencia del buen derecho, determina la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas, al tratarse de hechos consumados, de acuerdo con los artículos 38, párrafo 4, y 39, fracción III del Reglamento de Quejas.

## NOVENO. IMPROCEDENCIA DE LAS MEDIDAS CAUTELARES POR SER HECHOS CONSUMADOS

Se actualiza la causal de improcedencia prevista en los artículos 38, párrafo 4; y 39, fracción III del Reglamento de Quejas, consistente en que no procederá la adopción de medidas cautelares contra actos consumados o irreparables, por los siguientes razonamientos:

Es de tomarse en cuenta que la determinación de las medidas cautelares tienen como justificación lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la presunta infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de bienes jurídicos tutelados por las normas que rigen la materia electoral, por lo que el dictado de las mismas no puede realizarse tratándose de actos consumados, ni respecto de material del que no se tiene comprobada su existencia o difusión, en la lógica que en tal supuesto no habría un acto que cesar.



En el caso que nos ocupa PAN, solicita la suspensión inmediata, traducida en ordenar dar de baja dentro del perfil de Facebook las publicaciones denunciadas, mismas que constituyen propaganda gubernamental emitida dentro de la campaña electoral.

Esta autoridad considera que, no adquiere justificación el dictado de las medidas cautelares solicitadas, debido a que dichos actos denunciados se han consumado de modo irreparable toda vez que las publicaciones denunciadas tuvieron verificativo los días cinco, seis y ocho de abril, y actualmente ya se celebró la Jornada Electoral para elegir las diputaciones por mayoría relativa, el pasado seis de junio, por lo que no se advierte que bajo la apariencia del buen derecho que la permanencia de la propaganda denunciada trasgreda alguno de los principios rectores, por consiguiente, no se actualiza el peligro en la demora de su retiro.

Esto es así, ya que la Sala Superior<sup>8</sup> ha sostenido que el legislador previó la posibilidad de que se decretaran medidas cautelares con efectos únicamente provisionales, transitorios o temporales, con el objetivo de lograr la cesación de los actos o hechos constitutivos de la posible infracción.

Lo anterior, con el fin de evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios rectores de la materia electoral o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por la Constitución o la legislación electoral aplicable.

No obstante, cabe precisar que, si bien esta Comisión decreta la improcedencia de adoptar las medidas cautelares solicitadas, será el Tribunal quien determine en el momento procesal oportuno si se actualizó la infracción denunciada.

Por lo que se considera improcedente la solicitud ya que, la misma versa respecto de actos consumados de manera irreparable, de acuerdo con lo establecido en el artículo 38, párrafo 4, del Reglamento de Quejas, en virtud que se tratan de actos realizados en fecha pasada, por lo que no es posible lograr la cesación de tales actos, que si bien en su momento pudieron llegar a constituir una vulneración a los principios de equidad en la contienda, al día de hoy ya no es materia de estudio el dictado de una medida cautelar para tal cuestión.

# DÉCIMO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN.

A fin de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, amparado en el artículo 17 de la Constitución, se precisa que la presente determinación es impugnable de conformidad con lo previsto en el segundo párrafo del artículo 377, de la Ley Electoral.

Por lo expuesto y fundado, se emiten los siguientes:





#### IEEBC/CDEII/PES/01/2021

#### **PUNTOS DE ACUERDO**

**PRIMERO.** Se determina la **improcedencia** de la medida cautelar en términos del considerando **noveno** de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se **instruye** a la Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para que de inmediato realice las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación.

**TERCERO.** En términos del considerando **décimo**, el presente acuerdo es impugnable de conformidad con lo previsto en el segundo párrafo del artículo 377 de la Ley Electoral.

El presente proyecto de acuerdo se sometió a votación de las Consejeras Lorenza Gabriela Soberanes Eguía y Olga Viridiana Maciel Sánchez, que integran la comisión, en ausencia del Consejero Daniel García García; quienes determinaron **aprobarlo** por **unanimidad** de votos.

**DADO** en la sesión virtual de la Comisión de Quejas y Denuncias, a dos de septiembre de dos mil veintiuno.

**ATENTAMENTE** 

"Por la Autonomía e Independencia de los Organismos Electorales"

LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

LORENZA GABRIELA SOBERANES EGUÍA

PRESIDENTA

TITUT ATAU ELECTORAL DE PAU TALIPORNIA SIONOE DYPAS Y DENUNCIAS DE OUSEUS ENEMAL ELECTORAL

OLGA VIRIDIANA MACIEL SÁNCHEZ

VOCAL

KARLA GIOVANNA CUEVAS ESCALANTE

SECRETARIA TÉCNICA